

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Leyes nacionales para la aplicación de la Convención

PROYECTOS DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Preparados por la Secretaría sobre la base del Anexo 2 del documento CoP13 Doc. 22 (Rev. 2), aprobado en su forma enmendada tras su examen en el Comité II.

Dirigida a la Secretaría

13.xx La Secretaría:

- a) para las Partes cuya legislación figura en la Categoría 2 ó 3, recopilará y analizará la información sobre disposiciones legislativas específicas adoptadas antes de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes para cumplir lo dispuesto en el texto de la Convención y recomendado en las resoluciones de la Conferencia de las Partes y enmendará los análisis de la legislación nacional y las categorías en que estén incluidas con arreglo a los criterios descritos en la Resolución Conf. 8.4;
- b) comunicará a las Partes interesadas cualquier modificación en los análisis de sus legislaciones y en las categorías en que estén incluidas, especificando en el caso de la legislación de las Categorías 2 y 3 los requisitos que todavía no se cumplen;
- c) prestará asistencia técnica a las Partes que la soliciten con miras a redactar propuestas legislativas para aplicar la CITES, proporcionando, en la medida de los recursos disponibles:
 - i) directrices jurídicas para la preparación de las medidas legislativas necesarias;
 - ii) capacitación a las autoridades de la CITES y otros órganos responsables de la formulación de políticas o de legislación sobre el comercio de especies silvestres; y
 - iii) cualquier apoyo específico relevante para cumplir los requisitos legislativos sobre la aplicación de la CITES;
- d) presentará un informe al Comité Permanente, en su 53ª reunión y ulteriores reuniones ordinarias de ese Comité, sobre los progresos de las Partes en la promulgación de legislación y, de ser necesario, recomendará la adopción de medidas apropiadas de cumplimiento, incluida la suspensión del comercio de conformidad con las decisiones aprobadas por el Comité Permanente;
- e) señalará al Comité Permanente los países que requieren atención prioritaria en el marco del Proyecto de legislación nacional; y
- f) presentará un informe a la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes sobre:
 - i) la legislación promulgada por las Partes para aplicar la Convención y todas las recomendaciones relativas a las Partes que no hayan promulgado legislación adecuada para aplicar la Convención; y

- ii) los progresos realizados respecto de la asistencia técnica prestada a las Partes en la elaboración de legislación nacional para aplicar la Convención.

Dirigida a las Partes

- 13.xx a) todas las Partes y territorios de ultramar que todavía no lo hayan hecho deberían remitir a la Secretaría, antes del 7 de enero de 2005, una traducción, en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, de toda legislación promulgada para aplicar las disposiciones de la Convención;
- b) una nueva Parte que se adhiera a la Convención antes de la CdP14 debería remitir a la Secretaría, dentro de los tres meses anteriores a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte, copias de toda legislación promulgada para aplicar las disposiciones de la Convención, y una traducción de la misma en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención; y
- c) todas las Partes y territorios de ultramar cuya legislación ha sido situada en la Categoría 2 o 3 deberían indicar sus progresos en la adopción de legislación adecuada para aplicar las disposiciones de la Convención, presentando a la Secretaría, antes de la 53ª reunión del Comité Permanente y sus reuniones ulteriores:
- i) un Plan de legislación CITES, inicial o revisado, en que se indiquen los procedimientos, medidas y marcos cronológicos necesarios para promulgar la legislación;
 - ii) un proyecto de legislación y traducción de este proyecto de legislación en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención; y
 - iii) la legislación promulgada y traducción de esta legislación en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención.
- 13.xx De conformidad con los planes de acción acordados con la Secretaría, Nigeria y Paraguay deberían promulgar legislación adecuada para aplicar la Convención antes de la 53ª reunión del Comité Permanente.
- 13.xx Las siguientes Partes y territorios de ultramar deberían promulgar una legislación adecuada para aplicar la Convención para el 30 de septiembre de 2006: Albania; Aruba (NL); Azerbaiyán; Bailiwick de Guernsey (GB); Bailiwick de Jersey (GB); Bermudas (GB); Bhután; Territorio Británico del Océano Índico (GB); Islas Vírgenes Británicas (GB); Islas Caimán (GB); Croacia; Islas Malvinas (Falkland Islands)¹; Polinesia Francesa (FR); Groenlandia (DK); Islandia; Irlanda; Kuwait; la Jamahiriya Árabe Libia; Lituania; Región Administrativa Especial de Macao (CN); Mayote (FR); Montserrat (UK); Antillas Neerlandesas (NL); Nueva Caledonia (FR); Qatar; República de Moldova; Santo Tome y Príncipe; Serbia y Montenegro; Eslovenia; la República Árabe Siria; la ex República Yugoslava de Macedonia; y las Islas Wallis y Futuna (FR).

Dirigida al Comité Permanente

- 13.xx Con respecto a las Partes y territorios dependientes que no cumplen lo dispuesto en las Decisiones 13.xx, 13.xx o 13.xx, o las decisiones del Comité Permanente en relación con las leyes nacionales para la aplicación de la Convención, el Comité Permanente considerará medidas apropiadas, que pueden comprender recomendaciones de suspender las transacciones comerciales de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES hacia y desde esas Partes.

¹ Existe una controversia entre los Gobiernos de Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acerca de la soberanía de las Islas Malvinas (Falkland Islands).